

nar la regla de que hablamos arriba, como una excepción, dice: que lo dispuesto en ella no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación con arreglo á las leyes; ¹ pues al reclamar el cumplimiento de los segundos ó considerar los primeros, por fuerza se debería entrar en un exámen mas ó menos prolijo de la administración del cónyuge mientras estuvieron separados los intereses. Por lo demás, la salvedad de la ley no puede ser mas justa, atendido que, así los actos como los contratos celebrados legalmente, produjeron derechos justamente adquiridos, que no pueden variarse ni desconocerse sin consentimiento de su dueño, porque tal cosa entrañaría una perfecta injusticia.

CAPITULO VIII.

De las donaciones antenupticiales.

RESUMEN.

1. Origen de las donaciones antenupticiales.—2. Donaciones usuales entre nosotros.—3. Cuáles son las que admiten nuestras leyes.—4. Tasa legal para estas donaciones. Su inoficiosidad por exceso. Reglas que deben seguir las hechas por un extraño. Beneficio concedido al cónyuge donatario. Unico caso en que deja de disfrutarse.—5. Excepciones en favor de las donaciones antenupticiales.—6. Caso en el cual quedan sin efecto.—7. Quiénes pueden donar. Requisitos para que valgan las donaciones hechas por menores.—8. A quién pertenecen las donaciones en los diversos casos de nulidad del matrimonio.—9. Reglas que deben observarse en las donaciones antenupticiales á falta de disposición especial.

1.—El sentimiento que precede casi siempre al matrimonio en el corazón de los dos esposos que deben contraerlo, fué el origen de esta especie de donaciones, las cuales no son otra cosa que la expresión material y sen-

¹ Art. 2230.

sible de los afectos que mutuamente experimentan. Por esta causa las donaciones antenupticiales son antiquísimas y en todas las legislaciones se hallan vestigios de su existencia. El abuso en esta clase de manifestaciones de los esposos, con perjuicio de sus propias fortunas, fué el motivo que ocasionó la intervención de la ley en ellas, pues que la exageración de los afectos podía producir, y acaso de hecho produjo en otros tiempos, la ruina de uno y el enriquecimiento injusto del otro de los desposados. Se reconoció sin embargo, como era natural, la libertad que el dueño tiene para disponer de sus cosas como guste, siendo esta consideración la que hizo que los legisladores no prohibieran las donaciones, sino solo limitaran aquella libertad á términos justos y prudentes.

2.—En la legislación española que precedió á la actual, se distinguían varias clases de donaciones antenupticiales, de las que solo estuvieron en uso dos: la conocida vulgarmente con el nombre de *donas*, semejante á la que los romanos llamaron *sponsalitia largitas*, la cual consistía en los vestidos, alhajas y otros adornos preciosos que el esposo daba á la esposa antes de celebrarse el matrimonio; y la que la ley llamó *arras*, que no era otra cosa que la donación hecha á la esposa por el esposo en remuneración de su dote, virginidad ó nobleza, segun la definió uno de los mas célebres expositores. No entraremos en la explicación minuciosa de aquellas disposiciones del Derecho español, porque no son de nuestro objeto, bastándonos por ahora con decir que la primera está de tal modo introducida en nuestras costumbres, que es de uso general; y que la segunda, si bien se usa por un reducido número de personas, no está proscrita de entre nosotros.

3.—Hechas estas advertencias, ya podemos principiar nuestro estudio sobre la materia segun las disposiciones actuales que la rigen. Nuestras leyes, como las españolas, reconocen la existencia legal de las donaciones antenuptiales, diciendo que se llaman así las que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; ¹ entendiéndose tambien bajo esta denominacion las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, en consideracion al matrimonio. ² Adviértase que para que unas y otras merezcan el nombre que les da la ley, es requisito indispensable que se hagan antes de la celebracion del matrimonio, pues solo de este modo la ley las permite en los términos que vamos á exponer. Las que durante el matrimonio se hacen, están sujetas á otras reglas que serán el objeto del capítulo siguiente.

4.—Supuesta la admision de las donaciones antenuptiales, era natural que el legislador cuidara de que la libertad que en este punto gozan los esposos no se convirtiera en un abuso perjudicial á ellos mismos y á la familia que pretenden formar. Cumpliendo, pues, con tal objeto, la ley nos enseña que las donaciones antenuptiales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la quinta parte de los bienes del donante, pues en el exceso serán inoficiosas, ³ atendiendo, al fijar esta tasa, á que el quinto de los bienes del donante, sea cualquiera la fortuna que se le suponga, no lo expondrá jamas á arruinarse, pues aun hecha la donacion en estos términos, le quedarian para sí las cuatro quintas partes de sus bienes. Quizá tambien se tuvo presente que el quinto es la parte de que todo hombre puede disponer

1 Art. 2231.—2 Art. 2232.—3 Art. 2233.

libremente por causa de muerte, y si las leyes lo permiten así en favor de extraños aun habiendo hijos legítimos, lo mismo debia hacer al tratar de unas donaciones que no salen de la familia, si así puede decirse, una vez que se hacen al otro esposo por causa de matrimonio. No tienen la misma tasa las donaciones hechas por un extraño, pues que siéndolo el donante, las reglas sobre cuando son inoficiosas, deben buscarse en las disposiciones legales á que este se halla sujeto, sin poder pretender en ningun caso gozar de las preeminencias de este capítulo, cuyas disposiciones fueron dictadas en favor del matrimonio. Así, pues, las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes. ¹

Sin embargo, en beneficio del cónyuge favorecido con la donacion antenuptial, está establecido que para calcular si es inoficiosa la que le hayan hecho, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donacion ó la del fallecimiento del deudor, ² beneficio de que disfrutará siempre, á menos que al hacerse la donacion no se haya formado inventario de los bienes del donante, en cuyo caso no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó; ³ pues no existiendo un conocimiento exacto sobre cuál era la fortuna de aquel al tiempo de hacer la donacion, no podrá tampoco saberse cuál era el quinto de sus bienes, tasa fijada por la ley como máximun, para calificar la validez de estas donaciones. La facultad concedida en la primera de estas disposiciones al donatario, es la misma que estaba consignada en el derecho español que anteriormente nos regia, y como indicamos, ella tendia á favorecerlo, favoreciendo con

1 Art. 2234.—2 Art. 2235.—3 Art. 2236.

esto al mismo tiempo los matrimonios. En nuestra regla están comprendidos el varón y la mujer, y ella es conveniente á los padres de familia y á los hijos, y por tanto á la union conyugal, como lo son todas aquellas prescripciones en las que se guarda una severa igualdad. En la otra disposicion se preve el caso de que no se haya hecho inventario, en el cual, si la primera regla subsistiera se daria ocasion á multitud de pleitos, que el legislador creyó conveniente evitar ordenando que entonces no haya eleccion; sobre todo, porque en tal supuesto, las mas de las veces seria imposible saber cuál era el capital del donante en la época de la donacion.

5.—Sobre esta materia existen algunas reglas especiales que deben tenerse presentes, por ser excepciones establecidas en favor del matrimonio, y que saliendo de la regla general no pueden aplicarse mas que á las donaciones antenuptiales para las que fueron dictadas. Estas excepciones consisten en que tales donaciones, para su validez no necesitan de aceptacion expresa, ¹ como se requiere de una manera indispensable en las donaciones comunes, pues en estas la aceptacion perfecciona el contrato, segun veremos en su lugar. Aquí la ley supone que el esposo donatario acepta, cuando presencia la donacion y la recibe, si se le entrega desde luego, ó firma el instrumento por el que debe acreditar su derecho á ella; y estas circunstancias la perfeccionan sin necesidad de otra cosa, así porque el acto de recibir algo por causa del matrimonio cuando este está pactado, indica suficientemente la aceptacion, como porque siendo privilegiadas las cuestiones que tienen relacion con el matrimonio, la ley quiso omitir esta formalidad.

¹ Art. 2237.

Tampoco pueden revocarse como las donaciones comunes, por sobrevenir hijos al donante, ¹ porque el matrimonio se considera como título oneroso, y sabido es que aun en aquellas, cuando esto sucede, no puede revocarse la donacion hecha una vez, porque entonces es un verdadero contrato bilateral, sujeto como tal á las reglas generales de estas convenciones. Por último, tampoco se revocarán por ingratitud, á no ser que el donante fuere un extraño, que la donacion haya sido hecha á ambos esposos y que ambos sean ingratos; ² porque segun dijimos, el matrimonio, que es la causa por la que se hacen las donaciones antenuptiales, es título oneroso, y por tal motivo la ley no tuvo en cuenta para conceder su revocacion por ingratitud, los actos de esta especie que pueda cometer un esposo para con el otro. Un solo caso exceptúa, y es cuando la donacion fué hecha por un extraño, porque entonces sí parece que las faltas cometidas por los dos esposos los hacen indignos del beneficio recibido, tanto más cuanto que se supone que el donador exigió como condicion tácita al donar, la gratitud y consideraciones de los donatarios.

6.—El único caso en que estas donaciones se quedarán sin efecto, es cuando el matrimonio dejare de verificarse, ³ porque entonces deja de existir la causa porque se hicieron, causa que al hacerse las donaciones fué imbita como una condicion suspensiva, sin cuyo cumplimiento no puede considerarse subsistente el contrato. Nuestras antiguas leyes concedian á la mujer en este caso el poder retener la mitad de lo que se le hubiera donado, si ella no habia sido la culpable de que el matrimonio hubiera dejado de verificarse, y habia intervenido óscu-

¹ Art. 2235.—² Art. 2239.—³ Art. 2241.

lo, fundadas en que tal suceso hacia desmerecer la opinion de la mujer en la sociedad, y se le conseguia por este medio una especie de indemnizacion á su honra y un consuelo por la falta de cumplimiento de parte del varon. Como hemos visto, nuestra legislacion actual no considera esas circunstancias para el efecto de la revocacion, en lo cual á nuestro juicio obró acertadamente, porque ellas no son suficientes para destruir los principios de justicia en que descansa la revocacion de las donaciones antenupticiales cuando el matrimonio no se verifica.

7.—Pueden hacer esta clase de donaciones todos los que tienen la libre disposicion de sus bienes, pues que aquellas no son sino uno de los muchos contratos que comprende la legislacion civil; pero como en las donaciones el donador se desprende de parte de sus bienes en favor de otra persona, lo cual constituye una verdadera enajenacion, los menores de edad, que no pueden enajenar por sí solos, para hacer donaciones antenupticiales necesitan la intervencion de sus padres ó tutores ó la aprobacion judicial.¹ Esta prohibicion, si no concurren las circunstancias expresadas, descansa en los mismos fundamentos que las demas de que hablan las leyes relativas á los menores y que dejamos consignadas en el libro primero.

8.—Hablamos antes del caso en que el matrimonio dejara de verificarse por culpa de alguno de los esposos, y dijimos que es el único en que las donaciones antenupticiales quedan sin efecto; pero como puede suceder que el matrimonio se verifique y sin embargo no deba subsistir por causa de la nulidad que en sí contenga, fué ne-

1 Art. 2240.

cesario distinguir los diversos casos que pueden presentarse, y aplicar á cada uno las reglas legales que le corresponden. El efecto de la declaracion de nulidad es la caducidad del contrato matrimonial; mas las causas que la producen pueden haber sido conocidas de alguno de los cónyuges, ó ser desconocidas para ambos; en una y otra circunstancia, el que obró de buena fé debe quedarse con las donaciones que se le hayan hecho, pues quitárselas seria agregar á su ya desgraciada situacion, una pena que no ha merecido; así lo afirma la ley cuando expresamente dice: que si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraren de buena fé.¹ Pero si á este su buena fé lo salva, no sucederá lo mismo con el que conocia las causas de nulidad de su union, y no obstante la verificó; en tal accion obró dolosamente causando un grave perjuicio á su cónyuge, y la justicia exige, que si le fueron hechas algunas donaciones, pertenezcan á sus hijos, y si no los tuviere, se devuelvan al donante,² pues sin duda que este no tuvo voluntad de donar á quien se muestra tan indigno de vivir en matrimonio. Si los dos cónyuges obraron de mala fé, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos; en cuyo caso pertenecerán á estos,³ porque entonces la malicia del uno se compensa con la malicia del otro, y la ley supone que así como en el matrimonio, en las donaciones faltó intencion para verificarlas. Salva el único caso de que haya hijos, porque habiéndolos hay terceros perjudicados, inocentes de la culpa de sus padres y á quienes debia proteger.

9.—Por último, advertiremos para concluir, que las reglas anteriores deben aplicarse siempre que se trate

1 Art. 2242.—2 Art. 2243.—3 Art. 2244.

de donaciones antenupciales, pero que no siendo referentes aquellas sino á casos determinados, si se presentaren otras cuestiones, se aplicarán las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo.¹

CAPITULO IX.

De las donaciones entre consortes.

RESUMEN.

1. Tasas de estas donaciones. Requisitos para su subsistencia.—2. Cuándo pueden revocarse. Libertad de la mujer para hacerlo.—3. Subsistencia de ellas aun cuando sobrevengan hijos al donante. De su reduccion por inoficiosas.

1.—Inspirada de los mismos principios la ley, ha reglamentado las donaciones entre cónyuges, respetando la libertad individual y fijando al mismo tiempo los justos límites de esa libertad. En efecto, verificado el matrimonio, los esposos deben tener igual facultad á este respecto, que en la época en que aun no lo eran, y en la cual, como acabamos de ver, podian hacerse donaciones entre sí, aunque con la tasa fijada por la ley; pero como los peligros que el legislador tuvo presentes al redactar el capítulo anterior, crecen cuando ya los esposos están unidos por el contrato del matrimonio, era preciso precaverlos, y á este fin se dirigen las disposiciones siguientes.

Los consortes pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposicion entre vivos ó por última voluntad; pero unas y

¹ Art. 2245.

otras solo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales.¹ De dos modos, pues, se hacen estas donaciones; entre vivos ó por causa de muerte: la tasa legal es la misma que para las antenupciales, por las razones que fundan aquella; y en cuanto á la que se hace por causa de muerte, tiene además en su apoyo que el quinto de los bienes del testador es la parte disponible que la ley concede aun al que tiene herederos forzosos. Se exige que sean confirmadas por la muerte del donante, para evitar que en los excesos naturales de los afectos hicieran una donacion inconsiderada, y á la que el cónyuge donatario no correspondiera con sus actos. De este modo la influencia que en el donante puede ejercer el respeto ó el sentimiento, se estrellará, ya con la revocacion que posteriormente puede hacer el donante, ya con la reduccion que tendrá que sufrir despues de la muerte de este, si aquella fuere inoficiosa. Por último, se salva lo establecido en las capitulaciones matrimoniales, porque pudiera ser que en estas se hubiera pactado que no se harian donaciones un cónyuge al otro, ó que las que se hicieran no pasarian de cierta cantidad, en cuyos casos, como las capitulaciones son la ley del matrimonio en cuanto á los bienes, á ellas deberá estarse.

2.—Si las donaciones entre cónyuges no se confirman sino con la muerte del donante, segun acabamos de decir, es consecuencia natural que esas donaciones puedan ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes,² sin que la mujer necesite para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial,³ pues se haria inútil la disposicion de la ley si fuera necesario.

¹ Art. 2246.—² Art. 2247.—³ Art. 2248.

La mujer necesita de esta licencia, siempre que se trata de la enajenación de los bienes del matrimonio, porque estos bienes son la fortuna y la garantía de bienestar de la familia; pero en ello no es el otro cónyuge el directamente beneficiado, y por lo mismo no es de temer una resistencia irracional de su parte; mas si se exigiera su licencia para revocar una donación hecha en su favor, es seguro que jamás daría su consentimiento, pues en esto es parte tan interesada, que no es concebible que obrara de diversa manera. La revocación de que venimos hablando puede hacerse expresamente, ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario,¹ bastando para que surta sus efectos, la existencia de los hechos, porque no ha querido la ley exponer la tranquilidad de la familia, especialmente si el donante es la mujer, á las consecuencias de una revocación, que en todo caso debe repugnar al donatario.

3.—Como las donaciones antenupticiales, estas no se revocarán por superveniencia de hijos; pero se reducirán por inoficiosas, si excedieren de la parte disponible del donante.² Lo primero se funda en que los hijos de que habla la ley son los que procrea en su matrimonio, los cuales serán también sus herederos forzosos; y como estos son igualmente hijos y herederos del donatario, no hay la razón que en las donaciones comunes para establecer la revocación por esta causa. Lo segundo está apoyado en que, como enunciamos, el quinto de los bienes es la única parte de libre disposición para el que tiene herederos forzosos; y siendo esto así, para evitar el perjuicio que podría resultar á los hijos en sus legítimas, se ordena justamente la reducción de las donaciones que excedan de

¹ Art. 2249.—² Art. 2250.

la tasa legal. Acaso podría creerse que en los matrimonios sin hijos el tanto de estas donaciones es libre; la ley nada dice, pero á nuestro juicio no podría hacerse, pues no siendo lo natural que los casados no formen familia, al legislar sobre esta materia los legisladores, los comprendieron en la regla general. Y esto no les causa perjuicio, porque nada importará que esas personas no puedan hacerse donaciones en vida, si al fin por causa de muerte pueden hacerse, si así lo quieren, herederos el uno del otro.

CAPITULO X.

De la dote.

RESUMEN.

1. Sistema dotal.—2. Definición de la dote.—3. Qué personas pueden dotar y con qué requisitos.—4. Evicción de la dote.—5. Facultad de aumentarla. Registro del aumento.—6. Tiempo en que puede constituirse la dote. Nulidad de la dote por inobservancia de las capitulaciones matrimoniales.—7. Qué otros bienes se reputan dotales.—8. Casos particulares de los bienes adquiridos por permuta ó dación en pago.—9. Réditos de la dote prometida. Desde cuándo deben pagarse.—10. A falta de plazo deben pagarse desde la celebración del matrimonio.—11. Requisitos que debe contener la escritura dotal.—12. Dote en numerario.—13. Penas con que castiga la ley la simulación, y el fraude en esta materia. Imputación de la dote á la legítima y al quinto de la herencia cuando se dió por vía de mejora.

1.—Al comenzar el presente título, mencionamos entre los diversos sistemas con que en materia de bienes suele celebrarse el matrimonio, el dotal, que para nosotros será quizá nuevo, pero que estando consignado en la ley, tenemos la obligación de tratar. El régimen dotal está admitido en casi todas las legislaciones, y su adopción se funda en una costumbre antiquísima, conforme con los sentimientos filiales que nacen y germinan en el